

VICTOR ERNESTO CATAMA

ABOGADO

Carrera 5 No. 16-14 Of.510 Tels.3108148310-3158461245 [victorcatamaabogado@gmail.com](mailto:victorcatamaabogado@gmail.com)

BOGOTA D.C.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL BOGOTA D.C.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF: Verbal No.11001310303320190030901 de GLORIA GLADYS BOGOTA y Otros Contra ETIB SAS Y OTROS.

Como Apoderado de la parte demandante dentro de lo referenciado, mediante el presente escrito y reasumiendo el Poder a mi conferido inicialmente, manifiesto que presento la sustentación del Recurso de Apelación que contra la sentencia de Instancia proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito se profiera en su momento y solicito del Honorable Tribunal con todo respeto se sirva Revocar la sentencia dictada y en su lugar proferir Condena en la forma pedida en el libelo demandatorio.

En efecto:

- Para la fecha del 31 de agosto de 2017, siendo pasadas las 6-25 de la mañana y luego de que saliera de su turno de trabajo como Celador, el señor JOSE YAYA SILVA se disponía a atravesar la avenida Primera de Mayo con la transversal 5 Este de esta Ciudad, por sitio legalmente autorizado, ya que es una intersección peatonal, cuando el bus de placas WEV-591 modelo 2014 que en ese momento conducía el señor EDIMER GUEPENDO MOSQUERA y que estaba afiliado a la Empresa de servicio público TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS, atropello violentamente al señor YAYA SILVA quien se desplazaba como peatón y le causó la muerte en forma instantánea sin justificación legal alguna.
- El accidente sucedido y la muerte causada no tiene justificación legal alguna, pues el señor GUEPENDO MOSQUERA produjo el hecho cuando se encontraba desarrollando una actividad peligrosa y el mismo se debió a la negligencia, impericia, imprudencia, irresponsabilidad y violación de normas de tránsito por inobservancia de ellas de su parte. En efecto, para el momento de los hechos conducía el rodante a exceso de velocidad, sin justificación legal alguna no redujo la velocidad en una intersección peatonal y por ello se produjo la muerte instantánea sin que de parte del conductor del bus hubiera realizado maniobra alguna siquiera de defensa para evitar un atropello evitable y no pueden ser de recibo las exculpaciones del actor del hecho, cuando señala que antes del siniestro no vio al peatón y que iba a una velocidad moderada, que contrasta con el hecho sucedido y es contradictorio. ¿Cómo es que yendo a una mínima velocidad no puede detener el vehículo y evitar el siniestro? ¿Cómo es que desarrollando una actividad peligrosa para el que dice esta patentado, va distraído y no observa lo que sucede en la vía con los actores de la misma?. Valdría la pena preguntarse Honorables Magistrados que hubiera pasado si en vez de atropellar a un humilde trabajador que acaba de terminar sus labores, se hubiera encontrado este irresponsable conductor, con un árbol caído en la vía o con un caballo de gran tamaño, pregúntense las graves consecuencias que hubieran tenido sus pasajeros y solo por no ir pendiente de la vía y los actores que están en ella, a sabiendas de que lo sabía que estaba desarrollando una actividad peligrosa.
- No existe ninguna justificación para que el señor EDIMER GUEPENDO MOSQUERA sea exonerado de la responsabilidad directa por la muerte del señor JOSE YAYA SILVA, pues con base en el material probatorio allegado al plenario así se demuestra, al igual que la responsabilidad indirecta de la sociedad demandada TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS ETIB SAS.

- Una de las pruebas allegadas al plenario y que es base principal de la presente Petición, es la documental del informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000642533, levantado el día de los hechos documento público elaborado por el Patrullero JEFFERSON HERRERA CAMARGO con placa No.092586, oficial en ejercicio de sus funciones y que no ha sido tachado de falso, en el que se señala expresamente entre otros: que el conductor causante del accidente tenía licencia de conducción, es decir se supone que era idóneo para el oficio, que existía buena iluminación natural y existían controles de tránsito, el semáforo vehicular y peatonal operando, que en el sitio existía además zona peatonal, zona escolar y línea de Pare, **con paso peatonal autorizado y con una visibilidad normal;** y además se señala como causa probable para el conductor del Rodante la numerada como **122**, no reducir la velocidad a 30 Km, en la intersección en que atropella al peatón. Otra documental, es el Dibujo Topográfico FPJ-17, en el que se establecen como evidencias sobresalientes: la posición final del cuerpo del Occiso luego del atropello, distancia considerable que se contradice con la versión del conductor de la mínima velocidad, la posición del vehículo y además una huella de frenada de casi 5 metros, pruebas documentales que demuestran sin dubitación la responsabilidad del señor EDIMER GUPENDO MOSQUERA en la ocurrencia del hecho, que si hubiera respetado las normas de tránsito y a los demás actores de la vía no se hubiera producido tan lamentable hecho. Además EL INFORME EJECUTIVO FPJ3, levantado con ocasión de los hechos, es expreso al señalar que el Patrullero Yimi Chacón Romero, como primer respondiente manifestó además que hubo alteración del lugar de los hechos por parte de la Ciudadanía, por lo cual deberá también tenerse en cuenta tal hecho. Las pruebas documentales allegadas al plenario, sin embargo, son demostrativas de la responsabilidad del Conductor EDIMER y por ende deberán valorarse en su verdadera dimensión por ausencia de otras por no existir como se señala, testigos de los hechos.
- De otra parte téngase en cuenta que el Art. 2341 del Código Civil establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. La Corte Suprema de Justicia, sala de negocios Generales, en sentencia de junio de 1963, al establecer los elementos de la Responsabilidad extracontractual como la del caso sub- examine, señaló que: *Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica- se requiere: que haya cometido una culpa (lato sensu) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste*. Lo cual se da en el caso demandado y demostrado con los elementos probatorios recaudados. A su vez el Art. 2347 del Código Civil, establece la responsabilidad por el hecho ajeno y señala que: *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado”*. Como en el caso presente la Sociedad ETIB SAS, que tenía bajo su cuidado al conductor causante del accidente. La actividad desarrollada por el señor EDIMER GUPENDO MOSQUERA, es de las llamadas peligrosas, siendo la conducción una de ellas y para exonerarse de responsabilidad en el caso de que se trata, ésta solo opera en los llamados, caso fortuito o fuerza mayor, que no se vislumbran probatoriamente dentro del expediente.

Atentamente,

VICTOR ERNESTO CATAMA

C.C. 19.110.489 de Bogotá

T.P.28035 C.S.J.

Correo electrónico de Notificaciones:

[victorcatamaabogado@gmail.com](mailto:victorcatamaabogado@gmail.com)

**MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION  
PROCESO RADICADO No 11001310303720190006801**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 14:39

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** ANA NIDIA GARRIDO GARCIA <ananidiagarridogarcia12@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 16 de mayo de 2022 2:42 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota  
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO No 11001310303720190006801

*Ana Nidia Garrido Garcia*  
Abogada Especialista en Derecho  
Laboral y Administrativo .  
Tel:3124429396  
CC:51.691.408  
T.P:160.051

Cordial saludo:

De manera atenta me permito allegar copia del escrito sustentacion recurso de apelacion dentro del proceso radicado No 110013410303720190006801, donde fungen como ejecutante el señor JORGE SERNA (Q.E.P.D.) Y COMO EJECUTADO MONICA SERNA..

anexo lo enunciado.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTA.**

**M.P. Doctor: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.**

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No.  
11001310503720190006801 de JORGE SERNA VASQUEZ  
(Q.E.P.D.) VS. MONICA SERNA VASQUEZ.**

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, con el debido respeto me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION que se aprueba en segunda instancia en contra de la sentencia de primera instancia que declara probada la excepción "ALTERACION DEL TEXTO TITULO", contra la decisión de DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO, y contra el DECRETO DE CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, así como la CONDENA EN COSTAS, y en general en contra del fallo de primera instancia.

### **SUSTENTACION Y OBJETO DEL RECURSO**

Mediante el presente recurso se pretende que en Segunda instancia SE REVOQUE LA DECISION DEL JUZGADO, para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas con el libelo demandatorio y se continúe con la ejecución.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

En cuanto a la decisión del Juez de primera instancia en declarar probada la excepción propuesta por la demandada, denominada "ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO", fundando su dicho en el material probatorio recaudado, especialmente las testimoniales que se arrimaron al proceso y que fueron decretadas en auto anterior, donde se evidencia claramente que todos y cada uno de las personas que rindieron declaración sobre los hechos en los que se fundó la demanda, todos ellos tenían nexos familiares con la aquí demandada, esto es

el señor Rodrigo Guerrero, era el exesposo de la señora Mónica Serna, María José Guerrero, hija de la demandada y por último la señora Blanca Marlene Huertas Acero, amiga personal de la señora Serna.

Todos y cada uno de ellos tiene nexos muy cercanos con la aquí demandada y muy a pesar de haber manifestado que estuvieron presentes el día 29 de diciembre de 2017, después de haber compartido un almuerzo al cual fueron invitados todos y donde se presume se firmaron las letras en blanco por el señor Rodrigo Guerrero y ocurrió la presunta firma de la carta de instrucciones por la parte pasiva, esto es en horas aproximadas del medio día( Después de almuerzo), así como el traslado de la señora Mónica Serna, María José Guerrero y el mismo Rodrigo Guerrero, los unos a fotocopiar las letras que se habían firmado, según el dicho del señor Rodrigo en testimonial que rindiera, fueron cinco letras que se suscribieron por valor de \$ 500.000 Mcte, cada una de ellas para ser pagadas a partir de enero de 2018, y así sucesivamente hasta junio de 2018, Notese que si las fechas de pago iniciaban a partir del mes de enero de 2018, hasta junio de 2018, se contabilizan 6 meses y como cada letra se había diligenciado por valor de \$ 500.000, ( reitero, afirmación que hicieron los testigos y la misma demandada) se puede colegir que el valor a cancelar era la suma de Tres Millones de Pesos, y no la suma de Dos millones Quinientos Mil pesos , como inicialmente se había indicado por el señor Rodrigo Guerrero, así como la otra parte ( Mónica Serna Vásquez) y en esto hago la salvedad, de acuerdo a la testimonial rendida por los anteriormente descritos y más aún por el interrogatorio surtido por la parte ejecutada , señora Mónica Serna , a autenticar una presunta carta de instrucciones en una notaría cercana a la casa del actor y donde estaban compartiendo un almuerzo y se discutió el supuesto negocio, al igual que la firma de letras en blanco y carta de instrucciones.

Ahora bien, de acuerdo a las testimoniales rendidas por los amigos y familiares de la pasiva, todos vieron la carta de instrucciones, pero al preguntarle como sabían que se trataba de ese documento, manifestaron no haberlo leído, solo por dicho de oídas de la señora Serna, lo que no puede aseverar y presumir que existiera tal carta de instrucciones y mucho menos una letra en blanco firmada ese día ( 29 de diciembre de 2017) por la ejecutada para respaldar, según el dicho, reitero, el préstamo que se le hiciera por parte del demandante señor JORGE SERNA ( Q.E.P.D.) donde no existe claridad por las

testimoniales, si se trató de cinco letras, de seis o de siete, y cuál fue la cantidad que realmente le fue entregada al señor Rodrigo Guerrero, si fueron dos millones quinientos mil, si fueron tres millones de pesos u otra suma diferente, lo cierto es que no hay uniformidad en las respuestas de los citados a rendir testimonio sobre los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda.

De igual manera, no hay que perder de vista que las letras que suscribió ese día u otro día del año 2017 el señor Rodrigo Guerrero, nada tienen que ver con la letra que dio origen a la presente acción ejecutiva, toda vez que la misma letra de cambio fue suscrita por la señora Mónica Serna, que no fue tachada y que la misma aceptó haberla suscrito y no hay duda que la firma es de ella.

Nada tiene que ver que se hayan firmado o no letras de cambio por el señor Rodrigo Guerrero, toda vez que el título que deriva la presente acción es un título (letra de cambio) que por sí sola guarda validez, presta mérito ejecutivo, (artículo 622 del código del Comercio) está diligenciado con base en un acuerdo verbal que hicieron las partes.

De igual manera se evidencia que se da plena credibilidad a las testimoniales que se surtieron dentro del proceso sin tener en cuenta y apreciar con base en la sana crítica el material probatorio en conjunto, y más aún las diferentes contradicciones que hacen los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

Ahora bien, la carga de la prueba en lo que respecta a la probanza de existencia de la carta de instrucciones corresponde a la parte demandada tal y como lo recuerda la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil

*«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.»*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

*A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»*

*De igual manera el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, Sala Unica, en proceso con radicación 15238-31-03-002-2016-00125-01, ejecutivo singular, siendo demandante LUIS GERARDO CASTRO PUERTO y demandado ESPERANZA PERALTA CARDENAS Y OTRO, Magistrado Ponente EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA.*

***Me permito copiar un aparte de la mencionada sentencia.( La negrilla es mía)***

“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de

otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)". Establecido, entonces, que la carga probatoria la tenía la parte demandada, advierte esta Corporación, atendiendo el caudal probatorio recaudado en la audiencia del 22 de junio de 2017, que en ningún momento el apoderado judicial del sujeto pasivo 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016. Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 9 logró demostrar de qué forma el ejecutante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que nunca habían autorizado que el título fuese completado, argumento no válido para restarle eficacia al título valor, si tenemos en cuenta, al tenor de la jurisprudencia en cita, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada. Asimismo, ningún señalamiento se hizo, ni en las excepciones ni en los interrogatorios de parte, acerca del modo y la forma en que se había autorizado la complementación del título, lo que demuestra que el aquí recurrente erró no solo en su carga argumentativa, sino probatoria pues no se sabe, a su sentir, cuáles fueron los términos en que se facultó el diligenciamiento y, por tanto, imposible era probar que el demandante había omitido tales directrices; razones más que suficientes para establecer que el reparo propuesto por la modificación del título signado en blanco, y que lo que se sustentaba también era una especie de falsedad del mismo o alteración del mismo en este evento, no tiene vocación de prosperidad. Aclarado entonces que el título ejecutivo tiene plena eficacia, pues la parte demandada no demostró que se hubiera desatendido las pautas de diligenciamiento de este, procederá esta Sala a determinar, si conforme lo señala el recurrente, se logró demostrar la excepción de pago total de la obligación. Del pago total de la obligación A este respecto debe indicarse, tal como en su momento lo hiciera el Juez de Instancia, que según lo señalado en el artículo 624 del C.Co., en caso de ejercitar el derecho consignado en el título valor se requiere de la exhibición del mismo y al momento de realizarse el pago total de la obligación consignada en instrumento cambiario, este deberá ser entregado o

devuelto a quien lo pague y en caso de pagos parciales, estos deberán ser anotados en el título extendiéndose, por separado, el recibo correspondiente. Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 10 Si bien es cierto, la anterior disposición normativa pareciera imponer, en principio, una serie de deberes solamente a cargo del tenedor del título (al momento del ejercicio del derecho incorporado en el título valor y en el evento de realizarse pagos totales o parciales de la obligación), no es menos cierto que dichos deberes se hacen extensivos al obligado cambiario en forma negativa, pues le posibilita rehusarse al pago de la obligación ante la no presentación del instrumento cambiario para el cobro y/o la negativa del tenedor del título de efectuar su devolución, en caso de pago total, o realizar las anotaciones respectivas, en el evento de pago parcial. Y es que precisamente, dicha normativa se erige, no solo como compromiso legal, sino a que se constituye en una medida de protección y equilibrio procesal del deudor en caso de un eventual juicio ejecutivo. De este modo, refulge evidente la falta de diligencia por parte de la parte ejecutada, ante su afirmación de haber realizado el pago total de la obligación, pues, de ser así, debió desplegar todas las actividades tendientes a asegurar la devolución del título valor objeto de la litis, o dejar constancia del pago, máxime si se tiene en cuenta que no se trataba de un monto irrisorio. Sin embargo, y a pesar de que no exista documento que acredite el pago de la deuda, es claro que a la parte ejecutada le era perfectamente dable demostrar, a través de cualquier medio probatorio, que el pago si se realizó, y ello parece ser lo que intentaron los demandados a través de la práctica de los testimonios solicitados en el escrito de excepciones; no obstante, tal y como lo afirmó el Juez de Instancia, las pruebas allegadas no fueron suficientes para demostrar el efectivo pago de la obligación. Lo primero que debe señalarse es que fueron los mismo dichos de los ejecutados, ESPERANZA PERALTA y OSCAR ADAME, los que refirieron la forma como, presuntamente, se había realizado el pago de la obligación, a saber, que para el mes de diciembre de 2014, ESPERANZA había entregado a GERARDO una suma de dinero equivalente a doscientos millones (\$200.000.000) de pesos, monto que dijo correspondía al pago de dos deudas, una por ciento veinte millones de pesos y la otra la correspondiente a este asunto, entrega en la que se dijo únicamente estuvo presente ella, GERARDO y ANA CECILIA RODRÍGUEZ, dinero que afirma la ejecutada, luego de haber sido entregado por ella, fue consignado por el mismo Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-

2016-00125-01 11 demandante en una cuenta bancaria; siendo este el argumento de los ejecutados para aducir que el pago de la obligación si se había realizado, y como es claro que a nadie le es válido preconstituír la prueba que le favorece<sup>2</sup>, resultaba apenas lógico que sus afirmaciones debían tener algún tipo de sustento probatorio, pruebas que en este asunto brillan por su ausencia. Y es que de las pruebas practicadas, se advierte que no existe documento alguno que acredite el referido pago, y que la única persona, diferente a los ejecutados, que aduce saber de la existencia del mismo, es la señora LIGIA ADAME, quien tan solo informó al Juzgado que le constaba que ESPERANZA PERALTA se encontraba urgida de reunir un dinero adeudado a GERARDO CASTRO, y para ello su esposo le había prestado la suma de sesenta millones; pero más allá de esto, no le consta ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llevó a cabo el pago, pues ella no estuvo presente para ese momento. A su vez, la señora ANA CECILIA RODRÍGUEZ, de quien se dice estuvo presente en la entrega de los doscientos millones de pesos, indicó que nada le constaba sobre ese pago, y que, por el contrario, ella siempre estuvo insistiendo a OSCAR para que pagara su obligación, pues ella había sido intermediaria para el préstamo, insistiendo en que ningún pago fue realizado. Así las cosas, salta a la vista la carencia probatoria de la parte ejecutada, para demostrar el efectivo pago de su obligación, sin que exista prueba alguna que confirmen sus dichos. Carencia probatoria que se evidencia con mayor fuerza, si se tiene en cuenta que el artículo 225 del C.G.P, enseña que Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

2 “[a] nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 12

Finalmente, es importante resaltar que, si bien en el recurso de apelación se menciona una posible inconsistencia en las declaraciones

de GERARDO CASTRO y ANA CECILIA RODRÍGUEZ, referentes a un aparente pago parcial de la obligación por parte de ESPERANZA, exactamente la entrega de veinticinco millones de pesos, lo cierto es que revisadas las declaraciones de estas personas, se encuentra que ninguna contradicción existe en ellos, pues ambos adujeron que los mentados veinticinco millones de pesos correspondieron al pago de otra obligación, sin que se hubiera hecho ninguna otra mención sobre el particular. Conforme los anteriores argumentos, se advierte con suficiencia que ninguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada fue probada al interior del proceso, en consecuencia, la providencia impugnada.

D E C I S I Ó N: En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E: CONFIRMAR la sentencia impugnada. COSTAS se condena a la parte demandada recurrente y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho 2 S.M.M.L.V”

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado Ponente

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO Magistrada (Con ausencia justificada)

JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL  
Magistrado. –

Por lo anterior resulta inadmisibles que el juzgador de primera audiencia sustente y fundamente su fallo en las pruebas testimoniales que se surtieron en el curso del proceso, sin tener en cuenta el acervo probatorio en su totalidad, y más aún que se desestimen las pretensiones cuando hay un título valor (letra de cambio), que no fue tachado de falso, que se confiesa por parte de la ejecutada en su interrogatorio de parte y aun más por todas y cada una de las testimoniales que fueran arrimadas al presente proceso, que esa es la firma de la señora MONICA SERNA , y en ningún momento dieron por falso el mencionado documento.

Que el mismo por si solo reúne todas las características para que se considere título ejecutivo y por lo tanto preste merito ejecutivo.

Por lo anteriormente mencionado solicito al Despacho se revoque el fallo de primera instancia y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Con toda consideración y respeto,

**ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**  
**C.C. No 51.691.408 de Bogotá**  
**T.P. 160.051 C.S.J**  
**Carrera 10 No 15-39 oficina 905**  
**TEL 3124429396**  
**EMAIL ananidiagarridogarcia12@yahoo.es**

**MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO RV: Sustentación de apelación Demandantes: ANA DORELEY SILVA GÓMEZ Y OTROS, Demandado: MINAS CUARÓN SAS Radicación: 11001310303720210024902**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:42

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** oscar orlando <oscartogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 4:40 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación de apelación Demandantes: ANA DORELEY SILVA GÓMEZ Y OTROS, Demandado: MINAS CUARÓN SAS Radicación: 11001310303720210024902

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**M.P. Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**SALA CIVIL SALA NOVENA CIVIL.**  
E. S. D.

Referencia: Proceso EJECUTIVO.  
Demandantes: ANA DORELEY SILVA GÓMEZ Y OTROS.  
Demandado: MINAS CUARÓN SAS.  
Radicación: 11001310303720210024902.

**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 79.990.976 y T.P. 276.060 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **MINAS CUARÓN SAS**, me permito aportar la sustentación de la apelación.



**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**

Abogado

Cel: 3153889239 Tel: 3421432 Mail: oscartogado@gmail.com

Dirección: Calle 16 # 4 – 25 Oficina 905, Bogotá D.C., Colombia

**SPARTA**  
Profesionales en derecho



*En SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO S.A.S. cuidamos el medio ambiente. Por favor evite la impresión de documentos.*

Según la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y la [POLÍTICA DE TRATAMIENTO, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y AVISO DE PRIVACIDAD](#) DE SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO S.A.S., en esta firma estamos comprometidos con la confidencialidad y privacidad de tratamiento de datos.

Este mensaje y sus archivos adjuntos están destinados únicamente a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Se prohíbe la retransmisión, difusión, o cualquier otro uso por personas o entidades distintas de su destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, póngase en contacto con el remitente y elimine el material de cualquier ordenador. Si no desea seguir recibiendo esta información por favor solicítelo a través del correo electrónico [areas.sparta@gmail.com](mailto:areas.sparta@gmail.com) ([Enviar mensaje](#)), DC, Bogotá, Colombia

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**M.P. Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**SALA CIVIL SALA NOVENA CIVIL.**

E. S. D.

Referencia: Proceso EJECUTIVO.

Demandantes: ANA DORELEY SILVA GOMEZ Y OTROS.

Demandado: MINAS CUARON SAS.

Radicación: 11001310303720210024902.

Asunto: **SUSTENTACION DE APELACION.**

**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 79.990.976 y T.P. 276.060 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **MINAS CUARON SAS.**, por virtud del poder a mi conferido por la señora **LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., en su calidad de Representante Legal de la mencionada sociedad, de conformidad con poder y el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que obran dentro del proceso, procedo a sustentar **RECURSO DE APELACION** en contra del fallo proferido el 04 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que la misma debe gravitar conforme a los reparos realizados en el término de ejecutoria de la decisión, audiencia del 04 de mayo de 2022, mi reparo se concreta a la negativa de la imposición de las consecuenciales del actuar temerario del extremo demandante dentro de la actuación procesal.

En primera medida, el desacuerdo del suscrito frente a la decisión adoptada por el despacho de instancia tiene como fundamento la ausencia del pronunciamiento de este respecto del comportamiento Temerario de la demandante por lo que sus consecuenciales que deben ser impuestos por las razones a saber:

En este aspecto es menester realizar las siguientes precisiones, Conforme al Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

De tal suerte que es predicable la Temeridad y mala fe dispuesta en el artículo 79 del C.G.P y sus consecuenciales enrostrarle a la demandante, como puede observarse en el presente asunto se ha desplegado la administración de justicia por parte del extremo demandante con acciones carentes de fundamento legal a sabiendas que se alegan hechos contrarios a la realidad, tales como, asegurar que salieron al saneamiento de las controversias laborales con ocasión a los contratos laborales celebrados con el señor VENANCIO SILVA (Q.E.P.D.)

Alega la parte demandante un supuesto cumplimiento de su parte, frente a las obligaciones contenidas en el contrato de transacción objeto de esta litis y un incumplimiento de mi poderdante, cuando como ya quedo probado, fue MINAS CUARON la que en primera medida cumplió con el fallo de tutela, y en segunda medida, se allanó a cumplir el pago de las obligaciones del acuerdo de transacción.

Ahora, respecto a las consecuenciales de la temeridad y mala fe, el legislador ha determinado lo siguiente:

***ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES***

*Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.*

*A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.*

*Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.*

Estando probado el actuar temerario y malintencionado del demandante habrá lugar a la imposición de las sanciones del artículo precitado.

Frente a lo anteriormente expuesto se tiene que la demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado de los herederos del señor Venancio Silva (q.p.e.d.), está soportada en hechos contrarios a la realidad.

En la demanda se dijo en los hechos:

**OCTAVO: Los plazos de la segunda y tercera cuota pactada, se hallan ya vencidos y los demandados MINAS CUARON S.A.S., representada legalmente por la señora LUZ ESPERANZA BALLEEN MORENO a la fecha y a pesar de los múltiples requerimientos de cobro por parte de los demandantes, han hecho caso omiso de estos.**

**DECIMO: Mi poderdante a cumplido con sus obligaciones en este contrato de transacción y en especial a la de entregar los activos que a la fecha se encuentran en uso y a disposición de la sociedad demandada, sin que esta haya cancelado el valor acordado en este contrato.**

**DECIMO PRIMERO: Al encontrarse en mora de cancelar la obligación y al expresar su intención de no cumplir su obligación, habilita a mis poderdantes para solicitar el cobro total de la obligación, más aun cuando es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

En el presente asunto el comportamiento temerario del extremo demandante se encuentra debidamente acreditado toda vez que se le indico al despacho que se habían realizado múltiples requerimientos de cobro a la demandada por parte de los demandantes y a los cuales se les hizo caso omiso.

Circunstancia que no puedo tomar como menor, por cuanto con esta manifestación el extremo demandante engañó al despacho, haciéndole creer que la sociedad Minas Cuarón se encontraba en total rebeldía de cumplir la obligación del pago de acuerdo con las fechas señaladas en el contrato de transacción instrumento base de recaudo,

con lo cual se requería de la intervención de la jurisdicción para forzar el cumplimiento de la obligación.

- Se demostró en el proceso, que los demandantes no enviaron ningún requerimiento a la sociedad demandada, con lo cual se demuestra que es un hecho contrario a la realidad y con el cual se logró que el despacho librara mandamiento de pago.

Conforme al hecho DECIMO de la demanda, manifestaron: *mi poderdante ha cumplido con sus obligaciones en este contrato de transacción*, hecho que no es cierto, además ocultaron al despacho que se les estaba enrostrando el incumplimiento del contrato por la acción de tutela, en atención a la obligación de saneamiento de los conflictos laborales.

- En este aspecto debe tenerse en cuenta que en el contrato de transacción, la tan mentada cláusula cuarta numeral quinto: **los demandantes se obligaron a salir al saneamiento de las controversias laborales**, mismo que se presentó a través de la acción de tutela, de la cual tampoco informaron al despacho de su existencia y sobre la cual se exigía el cumplimiento del contrato de transacción, a pesar de los diferentes requerimientos realizados por el suscrito en representación de la sociedad Minas Cuarón SAS.
- Como se indicó en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contra los requisitos del título ejecutivo, sí los demandantes hubiesen cumplido con su obligación de actuar con lealtad procesal, el Juzgado a-quo no hubiese librado mandamiento de pago, por el contrario, hubiese rechazado la demanda, por que es evidente el incumplimiento del contrato de transacción, referente al saneamiento, contrario a lo manifestado al despacho que habían cumplido las obligaciones.

Las manifestaciones realizadas en el hecho octavo y decimo le sirvieron de sustento para que al presentar la demanda el despacho a-quo librara mandamiento de pago y decretara las medidas cautelares, y con ello ejercer presión a mi representada, esto fue logrado, ocultado información al despacho.

En conclusión, tenían el pleno conocimiento de las obligaciones que habían contraído a través del contrato de transacción y que abiertamente se negaron a honrar, por el contrario, ejecutaron el pago, con el cual se demuestra que las acciones que desplegaron como la demanda y el recurso de apelación del cual me referiré más adelante, carecen de fundamento jurídico.

El señor Juez en la decisión de primera instancia en las consideraciones expresó con total precisión, las razones por las cuales daba por probada la excepción de contrato no cumplido a saber:

- En el expediente no se encuentra prueba del extremo demandante que acredite el pago y paz y salvo de las acreencias laborales del trabajador LUIS ESTABAN TROYANO RODRIGUEZ, y en este sentido las acreencias de los trabajadores herederos CLAUDIA SILVA Y ERIBERTO SILVA, teniendo en cuante, que los últimos iniciaron demanda laboral.
- Como lo indica, que muy a pesar de la acción de tutela, quien demostró haber salido al cumplimiento de los fallos de la tutela, fue la sociedad Minas Cuarón SAS., documentales que obran en el PDF N° 20 del cuaderno principal a folios 97 al 119.
- Que los herederos sólo argumentaron que no habían incumplido el contrato, sin embargo, algunos de ellos confesaron el incumplimiento.

En relación con la apelación, la misma se edifica en un argumento inverosímil, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el extremo actor salió al saneamiento.

Este argumento cae al vacío porque, en primer lugar, su despliegue probatorio fue escaso posterior a la interposición de la demanda, a pesar de que el suscrito en cada una de las oportunidades procesales demostró:

- La existencia de una controversia laboral a través de una acción de tutela interpuesta por **LUIS ESTEBAN TROYANO RODRIGUEZ**, trabajador del señor Venancio Silva, (q.e.p.d.), que vinculo a la sociedad Minas Cuarón y de la cual los herederos del señor Venancio Silva debieron salir al saneamiento.
- Se probó que la acción de tutela desembocó en un desacato, el mismo que terminó por hecho superado dado que la sociedad Minas Cuarón cumplió con las obligaciones de la acción de tutela, tal y como se puede evidenciar en el PDF N° 20, del cuaderno principal a folios 130 al 136.
- Se aportaron por parte de la sociedad demandada los soportes del pago de los salarios, aportes a seguridad social, pago de la indemnización, que ordenaba el fallo de tutela.
- Se aportaron los requerimientos de cumplimiento del contrato de transacción y de los fallo de tutela, y el soporte del envío de los mismos, aunque los herederos de Venancio Silva, en los interrogatorios aceptaron haberlos recibido.

- Quedo acreditado que en el expediente brilla por su ausencia la contestación de los requerimientos realizados por el suscrito a la parte demandante.
- Dentro del proceso no se ubica un sólo documento que permita demostrar el cumplimiento del contrato por el extremo actor en cuanto al saneamiento.

Y lo inverosímil es que el apoderado del extremo demandante manifiesta que la parte actora salió al saneamiento de la controversia laboral con el señor **LUIS ESTEBAN TROYANO RODRIGUEZ**, porque éste allego al trámite de desacato memorial que la sociedad accionada había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual se había terminado el desacato por hecho superado.

A pesar no haber allegado ningún medio suasorio con la contundencia para probar que el extremo actor salió al saneamiento honrando las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta numeral quinto del contrato de transacción, a saber:

*“(…) La sucesión ilíquida del señor VENANCIO SILVA ROJAS (Q.E.P.D.), manifiestan que saldrá al saneamiento de cualquier controversia laboral que surja dentro producto de la ejecución el Subcontrato de explotación minera, que se suscribió entre el señor VENANCIO SILVA ROJAS (Q.E.P.D.) y la sociedad MINAS CUARON S.A.S., el 14 de junio de 2017, dentro del contrato de concesión con placa DFMI-01 (…)”.*

El apoderado de la parte demandante siempre sostuvo que sus defendidos salieron al saneamiento de estas obligaciones, sin embargo, su dicho no tuvo ningún sustento probatorio más allá que las declaraciones en el interrogatorio de parte, lo que claramente demuestra que no existió saneamiento alguno.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte demandante se aferra a que el saneamiento se surtió porque el juez que desato el incidente de desacato del fallo de tutela indicó:

*“ (….) El 07 de julio de 2021 el accionante Luis Esteban Troyano Rodríguez allega memorial el cual da cuenta que la accionada había dado cumplimiento al fallo de tutela, indicando que le habían pagado los rubros ordenados, así como al reintegro laboral con las restricciones médicas”*

Este es el soporte probatorio del apoderado de la parte demandante para efectos de que se revoque la decisión y en este aspecto, debemos hacer nuevamente dos precisiones:

1. Que la sociedad Minas Cuarón fue quien demostró que cumplió las decisiones de tutela originadas con un trabajador del Señor Venancio Silva Rojas (q.e.p.d).
2. Es por esa la razón por la que el Señor Troyano el día 07 de julio de 2021 allega memorial indicando que la accionada, es decir la sociedad Minas Cuarón, había cumplido con lo ordenado en el fallo, sin embargo, en ningún lado indica que fueron los herederos quienes realizaron el cumplimiento de los fallos de tutela.

Con lo que se puede demostrar la carencia de fundamento probatorio, jurídico y de la reconstrucción fáctica su poco sustento.

Para concluir, el apoderado de la parte demandante:

- No allegó un solo elemento que demostrara que su representada cumplió la obligación de saneamiento.
- Guardó silencio frente a los recursos de reposición interpuestos por el suscrito y donde se le acusaba del incumplimiento del contrato.
- Guardó silencio respecto del fallo de acción de tutela, pese a los requerimientos enviados para que cumpliera el contrato y los fallos de tutela, con lo cual demostró un actuar negligente y arbitrario.

Con lo expuesto, claramente, se puede predicar la presunción de la existencia de una temeridad y mala fe por parte del extremo demandante y en consecuencia aplicar las consecuenciales como la multa contenida en el artículo 80 del Código General del Proceso, con lo cual solicito respetuosamente al Honorable Tribunal adicionar la decisión del fallo de la primera instancia y en su lugar acceder a la aplicación de las consecuenciales de la norma sustancial.

De los señores magistrados,



**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**  
C. C. No. 79.990.976 De Bogotá D.C.  
T. P. No. 276.060 del Consejo Superior de la Judicatura  
Cel: 3153889239  
[oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: sustentación vertical recurso de apelacion 2017-621**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 8:31

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 20 de mayo de 2022 5:16 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jrojas0202@yahoo.es <jrojas0202@yahoo.es>

**Asunto:** RV: sustentación vertical recurso de apelacion 2017-621

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 20 de mayo de 2022 17:07

**Para:** Jorge Mario Ceballos Naranjo <jceballn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Hernan Alean Moreno <haleanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<tutelasciviltshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secscsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: sustentación vertical recurso de apelacion 2017-621

Cordial saludo

Envío escrito a tutela 2017-621-01. Dr. Oscar Fernando Yaya.

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU  
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

**GLADYS CASALLAS LAVERDE**  
**NOTIFICADORA GRADO IV**  
**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** jorge rojas guzman <jrojas0202@yahoo.es>

**Enviado:** viernes, 20 de mayo de 2022 4:55 p. m.

**Para:** Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** sustentación vertical recurso de apelacion 2017-621

BUENAS TARDES ENVIO SUSTENTACION VERTICAL DEL RECURSO DE APELACION

**JORGE ROJAS GUZMÁN**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

**"EL SECRETO DE LA FELICIDAD NO CONSISTE EN HACER SIEMPRE LO QUE SE QUIERE, SINO EN QUERER SIEMPRE LO QUE SE HACE"**

**SEÑORES:**

**HONORABLE MAGISTRADO: ÓSCAR YAYA (M.P)**

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN VERTICAL.**

**JORGE ROJAS GUZMÁN**, actuando en calidad de la parte apelante de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de allegar la sustentación en comento la cual es de la siguiente manera:

### **SUSTENTACIÓN**

El Juez de primera instancia, deniega las pretensiones de la demanda basándose en un certificado de tradición y libertad número 50S-138370, indicando que el señor demandante no le cumplió al señor demandado RAUL DARIO GUZMÁN, la transferencia de este inmueble, ya que el demandante lo había vendido con posterioridad a otra persona. 1.2. El Juez de primera instancia, no analizo de manera profunda las pruebas que fueron aportadas al proceso, y en estricto sentido, si tomo como base para un fallo basado en un título valor un certificado de tradición y libertad el cual es apócrifo, bastaba con mirar el poder de mi mandante para que se diera cuenta que el número de cedula del señor GERARDINO TENJO CHAPARRO, con coincide con el del certificado de tradición y libertad, ya que es otro número totalmente diferente, por eso se indicó a la juez que ese documento no era la realidad. 1.3. De tal manera que existió una interpretación errónea de las pruebas aportadas del proceso de parte del Aquo. Las inconformidades mencionadas en los puntos 1.1. al 1.3 serán analizadas a la luz de Derecho fundamental al Debido proceso por su magistratura

Así las cosas, este apoderado solicita de manera principal a los Honorables Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, hacer aplicación de la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** por violación al debido proceso de conformidad con el Artículo 4 de la Carta política, en el sentido de: Se debe proteger el Derecho fundamental al debido proceso del aquí demandante el señor GERARDINO TENJO CHAPARRO derecho de rango constitucional, ya que el fallo de la juez **se basó en una prueba falsa**, no pertinente, ni conducente, ni útil, ya que rompe la teoría del fruto envenenado, por lo tanto, se solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y se siga adelante con la ejecución como también que se entreguen los dineros producto de embargo y se condene en costa a la demandada. Tal cual como se ha mencionado, el proceso se tramito en su totalidad por proceso ejecutivo a cuenta de un título valor, por ser el señor Gerardino Tenjo chaparro, el girador del título y que como segunda medida entrego un lote terreno de su propiedad y su familia del cual el señor demandado se lucro del mismo. La anterior solicitud, se invoca para garantizar la protección al derecho fundamental del aquí demandante el señor GERARDINO TENJO, ya que un error en la apreciación probatoria por parte del AQUO frente a una prueba que era espuria como es el certificado de tradición y libertad presentado por la demandada, no se le pueden violar sus derechos al debido proceso, y sus derechos económicos conexos a los fundamentales.

Teniendo en cuenta que la parte demandada aporó un certificado de tradición espurio, al igual que ellos debían de haber aportado la escritura de la anotación en comento, o de igual manera la juez de primera instancia de oficio debió de haber notificado a registro y a la notaria 68 del círculo de Bogotá con el fin de que se hubiese verificado la información aportada por la demandada.

Así las cosas ruego a su excelencia decretar lo que su honorable sala disponga en lo que derecho corresponda.

Es menester indicar que de parte de la magistratura se dé cabalidad al principio de iura novit curi

Del señor magistrado yaya;



**JORGE ROJAS GUZMÁN.**  
**C.C.N0.79.842.328 De Bogotá.**

110013103032201700547 05

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 032 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103032201700547 05

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : JAIME HUMBERTO FUENTES

Demandado : FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER

Fecha de reparto : 25/05/2022

---

C U A D E R N O : 2



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

FECHA DE IMPRESION 25/05/2022 110013103032201700547 05 PAGINA 1

<u>CORPORACION</u>	<u>GRUPO</u>		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	RECURSOS DE QUEJA		
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	016	3834	25/05/2022
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE</u>
JHF	JAIME HUMBERTO FUENTES		DEMANDANTE
FJSC	FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER		DEMANDADO

---

FUNCIONARIO DE REPARTO

Izuluagah

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 032-2017-00547-05 DR ALVAREZ GOMEZ**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 11:11

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (364 KB)

07. 032201700547 05 SECRETARÍA ABONE QUEJA.pdf; 3834.pdf; 110013103032201700547 05.pdf; F11001310303220170054705Caratula20220525111128.DOC;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 24 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 25 de mayo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

---

**De:** Katherine Angel Valencia <kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 17:56

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PARA ABONO- PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. ALVAREZ GOMEZ RV: QUEJA - PROCESO 032-2017-00547-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Cordial saludo,

Remito auto que ordenó el abono de la queja interpuesta dentro del proceso de la referencia.

Muchas gracias

Atentamente,

Katherine Angel

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 17:01

**Para:** GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. ALVAREZ GOMEZ RV: QUEJA - PROCESO 032-2017-00547-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Paulina Gonzalez Quintero <pgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 4:52 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** QUEJA - PROCESO 032-2017-00547-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Buenas tardes. Adjunto les remito los autos proferidos el día de hoy en el marco del proceso No. 032 2017 547 02 y 05, para que sea desanotados y notificados. Muchas gracias.

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 20 de mayo de 2022 8:42

**Para:** Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Paulina Gonzalez Quintero <pgonzalq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INFORME ENTRADA PROCESO 032-2017-00547-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

### **INFORME SECRETARIAL:**

**Mayo 20 de 2022.** En la fecha ingresan las presentes diligencias (032-2017-00547-02) al Despacho del Magistrado **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**, para el trámite que corresponda e informando que venció en silencio el término de traslado del recurso de **QUEJA**.

[11001310303220170054702](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310303220170054702)

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 032201700547 05**

La secretaría abone a este despacho el recurso de queja que los demandados Francisco José Daza Carlier, Jorge Eliecer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar interpusieron contra el auto de 5 de abril de 2022 y, luego de surtido el traslado de que trata el inciso 3º del artículo 353 del CGP, ingrese el proceso al Despacho para resolver.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc05905d0a8e4dca5b156b17d9f8d21bcad0410cfa2135969f27f9aab7f785e**

Documento generado en 24/05/2022 04:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 032201700547 05

**MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Envío sustentación recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:43

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 5:03 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** benicio alirio mejia velasco <aliriomejia54@yahoo.com>

**Asunto:** RV: Envío sustentación recurso de apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

---

**De:** Alirio Mejia <aliriomejia54@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 16:57

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Envío sustentación recurso de apelación

Honorables Magistrados  
Tribunal superior de distrito judicial de bogotá sala civil  
ATT. H.Magistrado Ponente: Doctor German Valenzuela Valbuena  
ESD

REF: RADICACION No. 11001310303820190060101  
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTES: ANA CRISTINA CASTILLO GOMEZ Y OTRO  
DEMANDADOS: TRASPORTES AUTOSOL SAS Y OTRO  
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Honorables Magistrados:

BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada por medio del presente me permito remitir escrito de la sustentación del recurso de apelación, para que sea incorporado al expediente y se surta el tramite procesal que corresponda. Lo cual hago en archivo adjunto de 14 folios.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente.  
BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO  
CC. 79110319  
TP. 72645  
Email. aliriomejia54@yahoo.com

**Alirio Mejia Velasco**  
**Abogado**

*Avda Jiménez N° 8A-20 Oficina 401 Bogotá D.C., Tel. 334 09 14, Cel. 310 8787897, Email aliriomejia54@yahoo.com*

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Att. H. Magistrado Ponente: Doctor German Valenzuela Valbuena  
E S. D.

REF.: RADCACION No.: 11001310303820190060101

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR  
CUNATIA

DEMANDANTES: ANA CRISTINA CASTILLO GOMEZ y WILSON  
ARMANDO HERRERA CASTILLO

DEMANDADOS: TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. y JUVENAL  
OLARTE SEDANO

ASUNTO: **Sustentación del Recurso de Apelación concedido  
y admitido, contra la sentencia proferida el 22 de  
marzo de 2022.**

Honorables Magistrados:

BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de firma, obrando en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de sustentar Recurso de Apelación que fuera concedido y admitido contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, en lo que resulto desfavorable al extremo pasivo TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S y JUVENAL OLARTE SEDANO, esto es, LOS NUMERALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO, de la parte Resolutiva de la referida providencia, lo que me permito hacer en los siguientes términos:

**SINTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Luego de hacer un análisis de las pretensiones de la demanda, y del estudio de las probanzas decretadas y practicadas, partiendo que el objeto del litigio como se dispuso en la audiencia inicial, se encausó en determinar si la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. Y EL SEÑOR JUVENAL OLARTE SEDANO son civil y extracontractualmente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por los señores ANA CRISTINA CASTILLO GOMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO, por el accidente de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2019, en el que se vio involucrado el vehículo de palcas TEK817 de propiedad de la prenombrada compañía, conducido por el otro de los demandados, y la motocicleta de placas GWO11E operada por el fallecido señor JHON EDISON GONZALEZ CASTILLO (q.e.p.d.), y si como consecuencia de ello se debe indemnizar a los mencionados demandantes.

**Realizando los respectivos planteamientos profiere la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, haciendo las siguientes declaraciones y condenas, al igual que disponiendo la prosperidad de algunos de los medios exceptivos, los cuales quedaron plasmados en la parte de resolutive de la providencia objeto de esta impugnación.**

**En síntesis, resultaron adversas a los intereses de la parte demandada, al no resultar probados los medios exceptivos formulados CAUSA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE RECLAMA; INEXISTENCIA DE HECHO IMPUTABLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TEK 817, RESPECTO DEL CUAL ATRIBUIR NEXO CAUSAL CON EL RESULTADO DAÑOSO; CARENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES; Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia objeto de este recurso de alzada.**

De la misma manera, la inconformidad también se hace extensiva al contenido del Numeral Tercero de la misma parte resolutive, por medio del cual se declaró que el señor JUVENLA OLARTE SEDANO y la sociedad TRANSPORTES AUTO SOL S.A.S., eran civil y solidariamente responsables por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2019, estando obligados a indemnizar a favor de los demandantes ANA CRISTINA CASTILLO GOMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO, los perjuicios morales causados por la responsabilidad extracontractual invocada en este escrito de demanda, en cuantías de \$60.000.000.00 y \$30.000.000.00, respectivamente, más las agencias en derecho en un valor de \$5.000.000.00, según se advierte en los Numerales Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo, de la misma providencia.

#### **OBJETO DEL RECURSO:**

Se pretende obtener por parte del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, la revocatoria de las declaraciones y condenas que resultaron adversas a la parte demandada, en ellas el Numeral Segundo de la parte resolutive de la referida sentencia, en las cual no resultaran probadas los medios exceptivos denominados: CAUSA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE RECLAMA; INEXISTENCIA DE HECHO IMPUTABLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TEK 817, RESPECTO DEL CUAL ATRIBUIR NEXO CAUSAL CON EL RESULTADO DAÑOSO; CARENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES; Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES.

La inconformidad también se hace extensiva al contenido del Numeral Tercero de la misma parte resolutive, por medio del cual se declaró que el señor JUVENLA OLARTE SEDANO y la sociedad TRANSPORTES AUTO SOL S.A.S., eran civil y solidariamente responsables por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 08 de enero de 2019, estando obligados a indemnizar a favor de los demandantes ANA CRISTINA CASTILLO GOMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO, los perjuicios morales causados por la responsabilidad extracontractual invocada en este escrito de demanda, en cuantías de \$60.000.000.00 y \$30.000.000.00, respectivamente, más las agencias en derecho en un valor de \$5.000.000.00, según se advierte en los Numerales Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo, de la misma providencia.

Para que en su lugar se profiera otra providencia, accediendo favorablemente a las excepciones formuladas y que resultaron adversas a los intereses del mencionado extremo demandado.

#### **CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA:**

Se argumenta dentro de los considerandos de la providencia objeto de esta inconformidad, por parte del honorable juzgador de primera instancia, la violación de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas TEK817, señor Juvenal Olarte Sedano, al invadir el carril contrario, pese a ser una calzada de doble vía, en curva, y el instante en el cual transitaba el señor GONZALEZ CASTILLO en su motocicleta ocasionándole el impacto que posteriormente le causó la muerte.

Consideración esta, de la cual con mi acostumbrado respeto me aparto del análisis que en tal sentido realizara la Señora Juez Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., puesto que, de los elementos de juicio obrantes en el plenario, nos encontramos con el contenido del informe policial de accidente de tránsito No. 000940429, el cual no resulta ser suficiente para extraer las especiales circunstancias en que tuvieron ocurrencia en los hechos, ni menos aún para corroborar las afirmaciones de la parte demandante, y las consideraciones que contiene la providencia objeto de la inconformidad de la pasiva.

Si partimos de la hipótesis sobre cual se codificó al tractocamión de placas TEK817 con la hipótesis 157, "*consistente en transitar invadiendo carril de sentido contrario*", anotado como observaciones, que al momento del accidente el tiempo era seco sin lluvia, reseñó la descripción del lugar del siniestro, indicando que el sentido de la vía no se encontraba demarcado, de la trayectoria vehicular se observa que el tractocamión al hacer el sobrepaso debía hacerlo por el carril contrario pero bien pegado a la línea central, mientras que la motocicleta su trayectoria la toma hacia el centro de la vía, no obstante, guardó silencio sobre la existencia de señales viales

antes y después del punto de colisión, como así mismo lo corroboró el policial que lo elaboró al rendir su versión en la respectiva audiencia, lo que conduce a desvirtuar la posible violación de algunas normas de tránsito por parte del operador de la niñera, es decir, no se puede saber si pudo haber invasión o adelantamiento prohibido, o si excedieron o no el límite de velocidad permitido en el tramo del accidente, o si realmente la vía era recta o semicurva.

Omitió consignar en el referido informe factores de la colisión, que impide conocer en ese momento, las características del tráfico, esto es, si presentaba alto o bajo flujo en un sentido o en ambos, condición que determinaría las condiciones de velocidad del tramo vial; tampoco referenció el campo de visibilidad, pues de haberlo hecho, se hubiese corroborado la versión del conductor del tractocamión, quien aseveró que antes del choque, se encontraba estacionado una tractomula al lado derecho de vía, cuyo conductor le indico que podía sobrepasarla cuando intempestivamente le apareció la motocicleta y sin hacer ninguna maniobra evasiva se estrelló de frente con el tractocamión que había detenido su marcha, quedando esta, como el casco que portaba del señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO, a pocos centímetros de la referida línea central, como se desprende la ubicación de los rodantes involucrados según el plano en estudio.

No se desconoce que el croquis adujo que el tractocamión, posiblemente, pudo transitar invadiendo el carril contrario, tales móviles, en todo caso, se contradicen con el mismo contenido de ese informe policial, pues según se expuso en líneas anteriores, se guardó silencio sobre la existencia de señales de tránsito antes y después del punto de impacto, en particular, las relacionadas con el control de velocidad, y porque en el plano, nada se indicó acerca del estado de los neumáticos o marcas de frenado, y otros aspectos que pudieron haber dado luces para establecer la supuesta responsabilidad de los involucrados en el referido siniestro, no solamente trasladarlas en cabeza del operador del rodante de mayor potencialidad.

Sin embargo, no se valoró en debida forma los demás aspectos que resultan de gran relevancia para las resultas del mismo, como es el caso de la versión del señor JUVENAL OLARTE SEDANO, operador del vehículo de placas TEK817, involucrado en el accidente objeto de este trámite, al contestar el interrogatorio en la audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2021, fue enfático en afirmar, que el 08 de enero de 2019 eso de las 4.00 de la tarde, se dirigía de Bogotá hacia buenaventura, más concretamente en la vía que conduce de Ibagué a Calarcá, al salir de una semicurva toma una recta, observa que adelante había una tractomula estacionada al costado derecho, junto a ella se encontraba su conductor, quien le dio la señal de que podía adelantar, porque era la única forma de continuar hacia el lugar de destino, al intentar sobrepasarla, no lo alcance hacer, cuando apareció la motocicleta, vi que venía por la mitad de la vía, paro el carro y él se estrelló con la parte delantera de la mula, ahí fue cuando sucedió el accidente, al momento del accidente yo estaba estacionado, porque yo pare el carro, cuando vi que el muchacho no hizo nada yo pare el colisiono con el

Seguidamente ante una pregunta del apoderado del extremo actor, de manera espontánea y sin dubitación alguna, respondió: *Primero no el adelantamiento no fue en curva, no es doble línea es una sola línea, cogió el carril izquierdo porque había un carro estacionado, el conductor me dio la señal que siguiera, yo tenía que seguir no me podía quedar ahí, el vehículo que estaba estacionado o varado, ante la insistencia del apoderado del extremo actor en este sentido, vuelve el interrogado y responde que solo había una línea, Yo cogí el carril contrario seguro que no venía nada porque el señor de la tractomula me estaba dando vía, me desplace hasta que ví la moto,* más adelante manifiesta luego de observar una fotografía que se pone de presente, *que en la fotografía ya había salido de la curva, cuando tome el carril ya había salido de la curva,* con respecto a la velocidad que podía venir el motociclista manifiesta: *el motociclista debe también respetar las normas de tránsito y para estrellarse con un vehículo estacionado es porque venia a alta velocidad, no debiendo transitar por la mitad de la vía, sino por la derecha, pero venia por su carril pero por el lado izquierdo por eso fue la colisión con la mula, donde el respete las normas de tránsito el no colisiona con la mula porque el tenía espacio suficiente para pasar, al formularle otra de las preguntas, señor juvenal conforme a lo leído y lo manifestado por usted, se puede decir que la causa de la muerte del deseo o el perjuicio a la víctima fue a causa del occiso como del hospital del Quindío, contesto?, Por parte de la clínica si hubo negligencia para el paciente, y del motociclista también por no tener precaución*

Los elementos de juicio con que se cuenta, no se evidencia como lo infirió el Juzgador que el adelantamiento en ese entonces estuviera prohibido, ya que era la única forma de continuar la transitando hacia su destino, o que se éste adelantamiento se hubiese realizado en curva, ya que como se observa en las fotografías y sobre todo en el video tomado momentos después de la ocurrencia del mentado siniestro, se puede inferir la inexistencia de la doble línea, lo mismo que alguna curva atrás de donde quedo el tractocamión.

De la misma manera al rendir declaración el señor ANGEL YERSON CANTILLO SANCHEZ, quien fue el agente de tránsito que elaboró el informe de tránsito, señala que el tractocamión transitaba invadiendo el carril en sentido contrario, razón por la cual incluyo esa circunstancia como hipótesis en su informe, ratifica que no existían señales de tránsito en el lugar y por esa razón no aparecen en el referido informe, entonces, si ni tan siquiera se observaba la señal de la curva y su prohibición de adelantar, además de indicar aduce que el informe indica, que el carril en el cual quedaron los rodantes al momento de producirse el accidente, tiene 4.70 metros de ancho, y el vehículo pesado mide de 2.50 a 2.60 de ancho, sin ser un experto en estos temas, sin mucho esfuerzo interpretativo se puede colegir, que el operador de la motocicleta, tenía a su disposición por lo menos 2.10 metros a su derecha para poder haber efectuado una maniobra tendiente a evitar el impacto con el tractocamión.

Lo que puede tener lugar a inferir, que si ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, tanto que, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, y si mientras el conductor del tractocamión ejercía una maniobra obligada, como es el adelantamiento del vehículo que se encontraba detenido, y se detiene al observar la aparición intempestiva del motociclista, el operador de la motocicleta lo menos que podía hacer con visión que se aprecia tenía, era la de frenado, o la maniobra evasiva

hacia su derecha en donde contaba con espacio suficiente para su desplazamiento, sin que se avizore acreditación de las razones de la colisión, o de la misma responsabilidad del operador del rodante de mayor potencialidad.

Cimiento también su decisión en este sentido, considerando que la defensa de los implicados no contaba con ningún respaldo, argumentó para tal efecto que el artículo 3° de la Ley 1239 de 2008, que modificó el artículo 96 del Código nacional de Tránsito, sobre normas específicas de motocicletas, en su numeral 1, estableció que estos vehículos deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 de este mismo ordenamiento, y que por ello la culpa recaía sobre el conductor del vehículo pesado y solidariamente sobre su propietario, quedando de esta manera acreditado el nexo de causalidad ente el daño y la conducta del accionado.

Interpretación y deducción a que llegó el Operador Judicial en primera instancia, sin tener en cuenta que la prenombrada ley no derogó el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo por lo tanto debía haberse analizado de manera conjunta estos cuatro ordenamientos, como así lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, entre ellas en la SC-3172 de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alvaro Fernando García Sarmiento, que anotó:

*“ (...) conducta de la que infringió, un primer incumplimiento de las normas de tránsito, por parte del conductor de ese aparato, también lo es que, seguidamente clarificó que la Ley 1239 de 2008 no derogó el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito; que, por lo tanto, la precitada norma y el artículo 96 ibidem, se deben analizar en conjunto, que ese primer precepto es general, el segundo es especial y los artículos 60 y 68 del mismo ordenamiento jurídico, son aplicables a todo tipo de vehículo; y que entonces, según eso, concordando esas cuatro normas, los motociclistas deben andar por el centro del carril”*

Que es precisamente lo que se ha venido exponiendo en el transcurso de las intervenciones de del extremo demandado, que al observar la posición en que quedó la motocicleta, el casco y la mismo fallecido, que fue prácticamente en línea divisoria, no se puede descartar de plano la imprudencia del señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO, en la ocurrencia de siniestro, objeto de este trámite.

Con extrañeza se observa que en el transcurso de los considerandos de la sentencia objeto de esta impugnación, que nada se señala con respecto al contenido de la historia clínica No. 80857848, aportada con la contestación de la demanda y que también fue objeto de decreto en su debida oportunidad procesal, la cual fue emitida por la Clínica Central del Quindío S.A.S., que da cuenta que el señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO, su ingreso a este centro hospitalario se produjo a las 18.08 horas, es decir, luego de dos horas posteriores a la ocurrencia del accidente, encontrándose el paciente orientado, con politraumatismos por accidente de tránsito, lo que condujo a que le ordenaran de radiografías tendientes a diagnosticar las afecciones que padecía, para luego y después de dos horas y diez minutos, al recibir el turno el médico Oscar Darío Ramírez Arias, encuentra el paciente llegando de la toma de las referidas radiografías, pero

ya sin pulso monitorización, sometido a intubación orotraqueal, para luego de maniobras de reanimación, el paciente retorna a ritmo sinusal.

Seguidamente al ser valorado por el ortopedista, ya lo que advierte, es que no hay disposición instrumental, y no cuentan con insumos ópticos, como tampoco camas disponibles en esta institución para brindarle la atención al herido, por lo que deciden enviarlo como urgencia vital, con destino al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, en donde se aduce que ingresa sin signos vitales, y al ser valorado se confirma su deceso.

Pues como se ha venido señalado, y que merece cuestionamiento, es como si el mencionado paciente llega orientado al centro hospitalario y con la gravedad de las lesiones que se aducen, y sin contar con la suficiente disposición instrumental ni de camas, lo mantengan por espacio de dos horas y media, para ser remitido otro hospital de mayor nivel, en donde ya no pudieron hacer nada por salvar su vida, y simplemente se afirma que su deceso de debió a razones exclusivamente imputables a los politraumatismos originados en la colisión, cuando se pueden observar otras omisiones consecuenciales para el desenlace final, es decir que desde el momento del accidente habían transcurrido cerca de 5 horas para que se produjera su deceso.

De lo expuesto se puede inferir, luego de hacer referencia a los únicos elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo causal, se puede concluir, se reitera, del informe de policía, la falta de esclarecimiento de las razones de la colisión; de la declaración del demandado, quien conducía el vehículo de mayor potencialidad, quien adjudica la responsabilidad en el conductor de la moto, al expresar que éste le salió de manera intempestiva e inapropiadamente hacia el centro de vía, colisionando de frente y violentamente contra el tractocamión, y de los demás elementos de juicio nada se puede extraer en este sentido, los que si se pueden apreciar con mayor claridad en el video que aportara el extremo actor como prueba documental de la demanda.

Continuado con análisis del otro de los medios exceptivos propuestos, que tampoco resultó probado en la providencia objeto de esta impugnación, y que fuera titulada: **inexistencia de hecho imputable al conductor del vehículo de placas TEK 817, respecto del cual atribuir nexo causal con el resultado dañoso**

Mecanismo de defensa que no fue objeto de acogida favorable por la Señora Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., cimentado su decisión en que, tratándose de una colisión de dos vehículos, acción que, por tratarse de una actividad peligrosa, opera la presunción de culpa, salvo prueba en contrario, que determine una culpa exclusiva de la víctima o que cada uno de los conductores contribuye en igual proporción a la producción del daño.

Atribuyéndole en este asunto, la responsabilidad al conductor del tracto camión por haber incurrido en una infracción a los deberes de conductor, al haber invadido el carril izquierdo, e investir al conductor de la motocicleta lo que condujo a su fallecimiento, sin que no hay ruptura del nexo causal, ni culpa del operador de la motocicleta, declarando de esta manera la responsabilidad civil extracontractual de los componentes de la parte demandada.

Sin embargo al adentrarlos en el análisis del acervo probatorio a que se ha hecho referencia en el primero de los medios exceptivos que no resultaron probados en la referida providencia, no se podría llegar a dicha conclusión, para tal efecto se hace imperioso acudir al informe de la policía para accidentes de tránsito obrante en el expediente, en donde puede advertir la posición final de la motocicleta, que direcciona su trayectoria hacia el centro de la vía, por donde circunstancialmente transitaba vehículo niñera, efectuando la maniobra necesaria de adelantamiento, para continuar su ruta, ante la ocupación de su carril derecho, derivado de la detención de otro rodante, teniendo el señor Jhon Edinson González Castillo (q.e.p.d.), a su disposición el ancho de la carretera hacia su derecha por lo menos una distancia de 2.10 metros, por la cual estaba en el deber de transitar, de conformidad con las previsiones del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y de la Movilidad, lo que resulta coherente con el punto de impacto de los vehículos.

Circunstancia que también es acreditada con la versión rendida por el señor JUVENAL OLARTE SEDANO, quien al contestar las preguntas formuladas como ya antes se indicó, fue contundente en manifestar y afirmar, la forma como se produjo el referido accidente, entre ellas las razones por las cuales para adelantar un rodante que se encontraba estacionado, al costado derecho, previo a la indicación de su homologado, de podía hacer la maniobra de adelantamiento, se encontró de frente con la motocicleta, quien se dirigía recostado al centro de la vía, sin que existiera señalización que prohibiera la mencionada maniobra.

Puesto que, que tratándose de una actividad peligrosa, como lo ha venido anotado jurisprudencialmente la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo, y no de la culpa, la cual es susceptible de ser desvirtuada, y cuya exoneración queda reducida al terreno de la causalidad, dentro del marco de lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil. Como se extrae entre otras, de la traída a colación en la SC 3862 DE 2019, con ponencia del H. magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

*“De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente acudir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas<sup>1</sup>. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, **no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.***

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa ( )"*<sup>2</sup>

*Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002<sup>3</sup> (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.*

Contrariamente a lo que infirió el Honorable Juzgador de primera instancia, lo que se puede observar en el presente asunto, en donde existe la contundencia requerida para establecer fehacientemente la causa del impacto, que no es otra, que la maniobra descuidada del operador de la motocicleta, al transitar imprudentemente por un lugar que no le correspondía, y no ejercitar ninguna maniobra evasiva tendiente a evitar el lamentable impacto, y que según la normatividad que regula estas actividades, es decir, que se conduce a la ruptura del nexo causal, derivado de la relación de causa efecto, entre la conducta de mi representado y el menoscabo padecido por el fallecido, traducido a los demandantes.

Es por ello, que de los elementos de convicción obrantes en el plenario, que se advierten en torno a la ocurrencia del accidente, no se puede afirmar, que haya sido por la carencia de las debidas previsiones del conductor del automotor de mayor potencialidad, si no que del análisis de los mismos, conllevan evidenciar, que esto obedeció a una colisión, en la cual el operador de la motocicleta, desatendió las normas que gobiernan esta clase de actividades calificadas como de alto riesgo, más si se tiene en cuenta, que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, tanto para el uno como para el otro, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, deteniéndose el tractocamión, mientras que el operador de la motocicleta no se observa en ninguna de las probanzas que hubiera al menos reducido la velocidad con que se desplazaba, y realizar alguna maniobra evasiva para evitar el fatal desenlace.

En atención al informe rendido por el policial con respecto al accidente, logrando a la vez establecer, que el adelantamiento que se aduce, resulta permitido en ese preciso momento, ya que era necesario para poder continuar su viaje, mientras que el motociclista transitaba a casi por el centro de la vía, a una distancia considerable de la orilla, trasgrediendo de esta manera, lo que para tal efecto establece el Código Nacional de Tránsito y de la Movilidad, para las motocicletas, por lo tanto, también su misma imprudencia conllevó al desenlace fatal.

Esta misma afirmación se colige, del video que relacionó como prueba documental en el numeral 14 de respectivo acápite, la parte demandante, el cual fuera tomado momentos después de la colisión, en donde manera clara

se puede observar la inexistencia de esa doble línea que prohibiera el adelantamiento, ni la curva que aduce el extremo actor, ni menos aún que se pueda afirmar que el tractocamión golpeó de frente a la motocicleta, cuando de la posición de los rodantes se infiere todo lo contrario, incluso que la motocicleta quedó muy cerca de la línea sencilla central, y distante de línea que demarca la orilla del costado derecho, y a poco espacio de la parte delantera del tractocamión, en donde se evidencia que el impacto fue contra la parte frontal del tractocamión encontrándose este detenido, de lo contrario si el vehículo pesado se hubiese encontrado en marcha, la distancia en donde pudo quedar la víctima hubiese sido de mucha mayor amplitud.

Como se adujo anteriormente, no se puede dejar de lado el contenido de la historia clínica No. 80857848, emitida por la Clínica Central del Quindío S.A.S., que da cuenta que el señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO, su ingreso a este centro hospitalario se produjo a las 18.08 horas, es decir, luego de dos horas posteriores a la ocurrencia del accidente, encontrándose el paciente orientado, con politraumatismos por accidente de tránsito, lo que condujo a que le ordenaran de radiografías tendientes a diagnosticar las afecciones que padecía, para luego y después de dos horas y diez minutos, al recibir el turno el médico Oscar Darío Ramírez Arias, encuentra el paciente llegando de la toma de las referidas radiografías, pero ya sin pulso monitorización, sometido a intubación orotraqueal, para luego de maniobras de reanimación, el paciente retorna a ritmo sinusal.

Seguidamente al ser valorado por el ortopedista, ya lo que advierte, es que no hay disposición instrumental, y no cuentan con insumos ópticos, como tampoco camas disponibles en esta institución para brindarle la atención al herido, por lo que deciden enviarlo como urgencia vital, con destino al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, en donde se aduce que ingresa sin signos vitales, y al ser valorado se confirma su deceso.

Como se puede advertir, y que merece cuestionamiento, es como si el mencionado paciente llega orientado al centro hospitalario y con la gravedad de las lesiones que se aducen, y sin contar con la suficiente disposición instrumental ni de camas, lo mantengan por espacio de dos horas y media, para ser remitido otro hospital de mayor nivel, en donde ya no pudieron hacer nada por salvar su vida, y simplemente se afirma que su deceso de debió a razones exclusivamente imputables a los politraumatismos originados en la colisión, cuando se pueden observar otras omisiones consecuenciales para el desenlace final, es decir que desde el momento del accidente habían transcurrido cerca de 5 horas para que se produjera su deceso.

De lo expuesto se puede inferir, luego de hacer referencia a los únicos elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo causal, se puede concluir, se reitera, del informe de policía, la falta de esclarecimiento de las razones de la colisión; de la declaración del demandado, quien conducía el vehículo de mayor potencialidad, quien adjudica la responsabilidad en el conductor de la moto, al expresar que éste le salió de manera intempestiva e inapropiadamente hacia el centro de vía, colisionando de frente y violentamente contra el tractocamión, y de los demás elementos de juicio nada se puede extraer en este sentido, los que si se pueden apreciar con

mayor claridad en el video que aportara le extremo actor como prueba documental de la demanda.

Con respecto declaración y condena que contiene la cuestionada sentencia hace alusión que no fue probada en la relacionada con la excepción formulada como **la Carencia de la acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales, y por lo tanto fue condenada la parte pasiva a pagar perjuicios morales a favor de los demandantes,**

Se argumenta para esta condena, de manera lacónica por el Juzgado, para llegar a colegir la existencia de esos daños morales que pudieron haber sufrido los demandantes como parientes cercanos, en donde solamente se tiene en cuenta la convivencia de la madre ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ con respecto al fallecido, mientras que el hermano WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO, que ni tan siquiera vivía con ellos, sin embargo, considera que se deban reconocer unas cuantías de \$60.000.000. y \$30.000.000., respectivamente.

Como lo ha decantado la jurisprudencia, que dentro de esta clase de daños, se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que hace parte de la esfera íntima, o fuero psicológico del sujeto damnificado, no siendo susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental, quedando al prudente criterio del juez, de acuerdo a los criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Como de antaño lo decantado la jurisprudencia entre ellos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de abril de 1997.

*“no significa de suyo que esta clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al calculo generoso de los jueces.”*

Así mismo, esta alta corporación en SC 13925 del 24 de agosto de 2016, dijo:

*“Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.*

Anota la Alta corporación, esta racionalidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño, y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece, y el presente asunto no se advierte ese respaldo probatorio que permita reforzar la presunción judicial, y de esta manera inferir ese grado de dolor, angustia aflicción y desasosiego, sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quienes los pudieran padecer, en ese caso los integrantes del extremo demandante.

Siendo lo manifestado en el numeral inmediatamente anterior, que lo pudiera generar el deber de reparar es la privación injusta de un provecho afectivo que los demandantes pudieran haber recibido de la víctima, de lo cual pudieran verse privados por el hecho que condujo al fallecimiento del ser cercano, y la eventual determinación de la responsabilidad que en la producción de ésta, pueda tener la parte convocada a este proceso, no serían suficientes para que los reclamantes se hagan acreedores a una indemnización, como la que se aspira en este asunto, sino que a la confluencia de esos requisitos, como se ha dicho y se reitera, deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.

Pero en presente tramite, se accede la indemnización por los perjuicios inmateriales por una cuantía para cada reclamante, que supera ostensiblemente la cantidad máxima que jurisprudencialmente ha estimado nuestra máxima corporación, para este concepto relacionado daño moral, pero sin que tan siquiera se logre acreditar fehacientemente esa afeción que hayan sufrido, derivada del pérdida del pariente, y consecuentemente privado de la posibilidad de realizar conjuntamente, esa clase de actividades, que pudieran hacer más agradable y gozar de la vida, pero que para nada se mencionan en esta demanda, ni el acervo probatorio recaudado.

En este mismo sentido, también brilla por su ausencia dentro del presente trámite, para efecto de la verificación de los perjuicios inmateriales, la lesión de la esfera sentimental y afectiva de los demandantes, con respecto a su hijo y hermano, que se pudiesen derivar de esos lazos familiares, de cercanía y constante trato, realizados a través de vivencias, que por algún motivo se vieran afectados por su ausencia, puesto que, los referidos sentimientos son propios de la órbita eminentemente subjetiva, pero que necesariamente deben ser objeto de demostración para las resultas del proceso.

Tampoco fue de recibo en la sentencia de primera instancia la excepción denominada: **Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.**

Como se ha venido fundamentando y ahora se insiste, los demandantes en

su condición de presuntos afectados, pretenden el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte trágica del señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO (q.e.p.d.), con fundamento únicamente en las actas de registro civil de nacimiento y defunción, y unas pocas fotografías, que podrían en sumo grado, llegar a establecer el parentesco de consanguinidad, pero que no resultan suficientes para tener acceso al reconocimiento de las elevadas cantidades de dinero por el concepto relacionado en el acápite de pretensiones de la demanda, y las que finalmente fueron reconocidas en menor cantidad

Ya que al remitirnos a la misma narración lacónica de los hechos, en consonancia con las probanzas arrojadas con el escrito de demanda, y las recaudadas en el transcurso de este trámite, no se advierten esos elementos de convicción, que son propios de estas peticiones, que permitan acceder a la presente reclamación, es decir, que no se vislumbren esas situaciones vividas entre los demandantes y el fallecido, que permitan inferir ese trato afectivo y familiar, como para se puedan establecer las supuestas repercusiones que dicho insuceso, que les haya podido afectar.

Ateniéndonos a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha decantado con respecto al daño moral que es propio de la órbita subjetiva, íntima o interna del doliente, pero exteriorizado por una serie de circunstancias, que son justamente las que no se describen con la debida amplitud en los acápites de la demanda, como tampoco se narran esas vivencias al interior familiar, entre los demandantes y el mismo fallecido, y de esta manera inferir el cambio de esa ausencia de relaciones, y el grado de afectación que conllevo el lamentable fallecimiento del pariente, y que tampoco fueron evidenciadas dentro de las probanzas decretas y practicas en esta audiencia y la inmediatamente anterior.

Si bien se afirma, que el señor JHON EDISON GONZALEZ CASTILLO, (q.e.p.d.), vivía bajo el mismo techo, únicamente con su señora madre ANA CRISTINA CASTILLO GOMEZ, pero no se hace alusión a ese entorno familiar, con respecto a esa cercanía afectiva y familiar entre madre e hijo. poco y nada se hizo referencia en el contenido de la demanda, y menos aún con respecto al demandante WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO, del cual nada se narra con respecto a los lazos afectivos y familiares entre estos hermanos, ya que como según se infiere, vivían separadamente, y nada se indica con referencia a ese trato de hermandad.

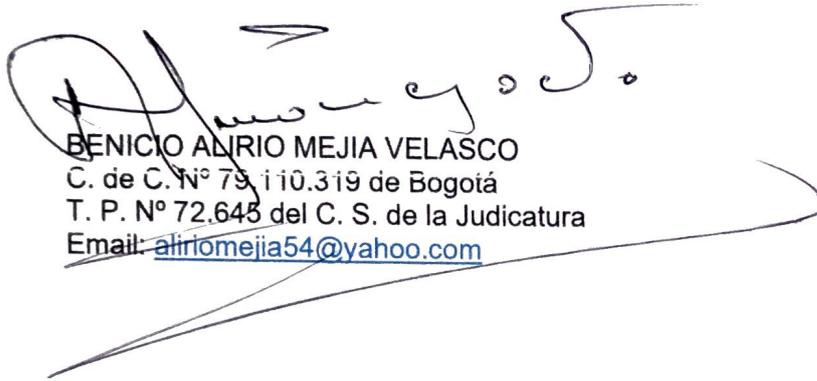
#### PETICIÓN:

En concordancia con lo antes expuesto, de manera respetuosa, a los Honorables Magistrados, que componen este cuerpo colegiado,

**Solicito:**

Se sirvan reponer para revocar lo concerniente a las declaraciones y condenas le fueran impuestas por la señora JUJFZ TRFINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., al señor JUVENAL OLARTE SEDANO y solidariamente la compañía TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S.

Atentamente,



BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO  
C. de C. N° 79.110.319 de Bogotá  
T. P. N° 72.645 del C. S. de la Judicatura  
Email: [aliriomejia54@yahoo.com](mailto:aliriomejia54@yahoo.com)

**MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Interposicion Recurso de Suplica**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 14:30

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 12:53 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** willinton periñan <notificacionjudicialcontable@gmail.com>

**Asunto:** RV: Interposicion Recurso de Suplica

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

---

**De:** ECONTABLE ABOGADO <notificacionjudicialcontable@gmail.com>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 12:52

**Para:** Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** econtableabogado@gmail.com <econtableabogado@gmail.com>

**Asunto:** Interposicion Recurso de Suplica

**SEÑOR(A):**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL.**

**E. S. D.**

**M.P. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ.**

**RAD: 110013199002202000007 01.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.**

**DEMANDANTE: COPETRAN LTDA.**

**DEMANDADO: JAIME ALBERTO OCHOA y CI INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**

El suscrito **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CI INTERNATIONAL FUELS S.A.S.** y el señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** y parte demandada dentro del proceso referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de fecha **dieciocho (18) de mayo del año 2.022** por medio del cual resuelve **DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 14 de julio de 2.021.**

Atentamente,

**WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO.**

**C.C. No. 9.096.617.**

**T.P. No. 133.124 del C. S. de la J.**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No110012203000202200312 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

26 de Mayo de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$ 1.000.000,00 =

SON:UN MILLON DE PESOS .-

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

27 DE MAYO DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 2 DE JUNIO DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 020-2015-00736-01 DRA LARGO TABORDA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 1:47 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 25 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 26 de mayo de 2022.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de mayo de 2022 10:19

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310302020150073600

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 020 2015 00736 00

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103 **020 2015 00736** 00 para que se surta el recurso de apelación.

 [11001310302020150073600](#)

**Cordialmente,**

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA****Secretaria**

**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**

---

**República de Colombia**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.